



Barranquilla, agosto 19 de agosto del 2022.

08001-40-53-010-2015-00415-00

DTE: COOSUPERCREDITO.

DDO: ELIZABETH CABALLERO OROZCO

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la petición de entrega de títulos. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar y resolver lo que en derecho corresponda con relación a la petición de entrega de títulos de depósito judicial formulada por la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO.

Señala que recibe pensión sustitutiva en razón de la muerte de su señora madre ELIZABETH CABALLERO OROZCO; también, señala que está siendo objeto de embargo.

En razón de lo anterior, mediante auto de fecha 21 de junio del 2022 el despacho ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que aclarara respecto a cuál proceso se aplicaron los descuentos efectuados a la señora ISABEL MARIA CABALLERO OROZCO.

Mediante memorial recibido el día 26 de julio del 2022, la FIDUPREVISORA S.A. informa que: "el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar la consulta en la base de datos del FOMAG y no se evidencia con el número de documento de la señora demandada no se encontró datos o persona activa o pensionada en el fondo..."

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto del 2022, la FIDUPREVISORA señala que sobre la pensión que devengaba la docente ELIZABETH CABALLERO OROZCO (q.e.p.d) y quien en vida se identificó con cédula No. 22.400.486, pesaba embargo bajo el radicado No. 2016-00074 y a favor de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO; por lo que hizo extensivo la aplicación de dichas medidas a la pensión de sustitución que es beneficiaria la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO.

Revisada la documentación que aporta la citada FIDUPREVISORA, se observa que efectivamente el oficio No. 1470 del 18 de mayo del 2016 le informó embargo de la pensión que recibía la señora ELIZABETH CABALLERO OROZCO, a cargo del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00074 y a favor de la COOPERATIVA COOSUPERCREDITO; oficio elaborado por la secretaría del despacho de manera incorrecta, al observarse que no coincide las partes con el radicado.

En razón de lo anterior, el despacho reviso los expedientes que tiene a cargo y encontró que el proceso que coincide con las partes citadas en el párrafo anterior es el identificado con el radicado No. 08001-40-010-2015-00415; también observó que, en el precitado proceso, se encuentra copia del oficio No. 1470 del 18 de mayo del 2016 con la radicación errada y el auto que la decreta, dando la certeza de que es el proceso en el que se decretó la medida cautelar.

Referente al proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 08001-40-010-2015-00415-00, se observa que se encuentra terminado mediante auto de fecha 30 de junio del 2017 y sin embargo de remanente o similar alguno.

En consecuencia, este despacho considera procedente ordenar la entrega a la señora ISABELLA



MARIA CABALLERO OROZCO de los depósitos judiciales a ella descontados e informar a la FIDUPREVISORA S.A. el levantamiento del embargo que se comunicó mediante oficio No. 1470 del 18 de mayo del 2016.

En razón a lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, identificada con la C.C. No. 1043870314, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a la FIDUPREVISORA S.A. el levantamiento del embargo realizado en el presente proceso mediante auto de fecha 30 de junio del 2017; aclarando que se informó mediante oficio No. 1470 del 18 de mayo del 2016 y que en su momento se estableció de manera errada la radicación del proceso objeto de la medida. Por secretaría, librese el oficio respectivo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la solicitante, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7dbc473128c5f841a031aa90fe65f72a844086c322bf96ea81a11cde55ee7**

Documento generado en 19/08/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO No. 06
Radicación	130013103005-2017-00397-00
Juzgado Origen	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	BORIS JOSE OROZCO MENDOZA
Fecha	19 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio, el cual nos correspondió por reparto, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA., remite el Despacho Comisorio 06, dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra BORIS JOSE OROZCO MENDOZA, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo PLACAS JGN-517, de propiedad del demandado BORIS JOSE OROZCO MENDOZA con C.C. No. 73.571.178, el cual se encuentra embargado e inmovilizado, en el PARQUEDERO SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA, ubicado en la Kilometro 5 vía a Juan Mina, de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 06.

Segundo: SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE BARRANQUILLA o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del vehículo de placas JGN-517, ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

El vehículo se encuentra ubicado en el PAQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA, ubicado en la Kilometro 5 vía a Juan Mina, de la ciudad de Barranquilla y se encuentra identificado con las siguientes características:

PLACA	JGN-517
CLASE	CAMIONETA
MARCA	VOLVO
LINEA	XC50
COLOR	GRIS SAVILE
MODELO	2017
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	1749087
CHASIS	YV1DZ40CCH2047949

Tercero: Nombrar como secuestre al Señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento a la calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfono 3107268210 -3113118845, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Por secretaría líbrense el Despacho Comisorio del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d014b9fabb9772cb20d33f740362e38ec3c4d7af03a4a17370f13fb8336ef**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00354-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULCARCOL
DEMANDADO	LEBIS AMADOR VARELA
FECHA	19 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 12 de agosto de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 12 de agosto de 2022, por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 13 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA COOMULCARCOL contra LEBIS AMADOR VARELA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado LEBIS AMADOR VARELA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ad455a9efae13e2fe008b70f8aea3195d70568fd3caa31dbf4d1d3a8454f2**

Documento generado en 19/08/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00705-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ Y OTRO
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 12 de agosto del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de agosto del presente año, desiste del recurso de reposición interpuesto mediante memorial recibido el 18 de julio de la misma anualidad; así como también, del recurso de apelación concedido en auto de 7 de julio del mismo año.

Se concederá lo solicitado por encontrarse procedente, de conformidad con lo previsto en el 316 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto mediante memorial recibido el 18 de julio de este año; así como también, del recurso de apelación concedido en el numeral segundo del auto de 7 de julio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efae1b9457298286588e93dda6ad8332e545d1a5758388e3f161f7a0f13cc26c**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00058-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA MEZA GÓMEZ
FECHA	19 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de resolver sobre petición recibida el 26 de mayo de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La doctora Ninoska del Pilar Ahumada Iglesias, quien aporta poder de la acreedora GLADIS DEL SOCORRO GELVEZ VÉLEZ, solicita cambio de liquidador dentro del presente asunto, como quiera que el designado no ha presentado el trabajo de partición correspondiente.

Revisado el dossier se constató que mediante auto de 17 de agosto de 2021 se designó al doctor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, hasta la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se cumpliesen las cargas ordenadas en esa providencia.

Se considera que es procedente relevar del cargo al doctor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, a fin de poder continuar con el trámite del presente asunto, en su lugar se designará un nuevo liquidador, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del presente proceso, al doctor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com o en su dirección física: carrera 53 No. 68B -29 piso 2 oficina 11, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3005711903 - 3607029. Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 14 de febrero de 2020.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e958f3bdf0bab8b457ab31bee52f6bd5e9f78606854dce23dd6f7b82fe1c26**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ.
FECHA	19 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso con excepciones presentadas a través del correo institucional el día 05 de agosto de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado del demandante allega el 14 de septiembre la constancia de haber enviado la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 al demandado, al correo electrónico elpatoaraujo55@hotmail.com , aportado en la demanda en el acápite de notificaciones, y la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que fue enviada con acuse de recibo el día 13 de septiembre de 2021.

El demandado, a través de apoderado el día 05 de agosto de 2022, allegó a través del correo institucional excepciones de mérito.

El numeral 3 del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, estableció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El artículo 442 del C.G.P. tratándose del trámite del proceso ejecutivo señala:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

Luego entonces, enviada la notificación el 13 de septiembre de 2021, esta se entenderá surtida los días 14 y 15 de septiembre y el termino de los 10 días para proponer excepciones de mérito comenzó a correr el 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de septiembre del 2021.

Por consiguiente, habiendo formulado excepciones de mérito el día 05 de agosto de 2022, es decir por fuera de los diez (10) días del traslado de la demanda, resulta forzoso concluir la extemporaneidad de la misma, lo cual obliga a rechazar de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ., a través de apoderado, por extemporáneas.

Segundo: Reconocer personería al Doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, C.C. No 7.473.391 y T.P. No 64.071 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Requerir al demandante para que allegue Certificado de Instrumentos Públicos donde conste que la medida de embargo se encuentra inscrita a órdenes de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e26064fd254edc3f5e4ba466d6a5c4199f8e53f41b2ea41279df2720fe75**

Documento generado en 19/08/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00745-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ
FECHA	19 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.846.900
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 14.500
TOTAL_____	\$5.861.400

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$5.861.400.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff9642bac2467907b7ca816e5d7685436edef37692706b7f8665aedef69**

Documento generado en 19/08/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00745-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ
FECHA	19 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$83.527.174,00), contenida en PAGARÉ número 106511749, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 05 de agosto de 2022, el apoderado allegó documentación donde informa que realizó la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., donde la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 26 de febrero de 2022, en la CARRERA 51B N0. 79-61 apto 801, de la ciudad de Barranquilla, manifestando que la persona a notificar si reside.

Ese mismo día, allega documentación, donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 29 de marzo de 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$5.846.900.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca11eac40ede622e29ea571fa9f593eacb55e7b09dee21f5f8e97f324facea**

Documento generado en 19/08/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00095-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co el día 11 de agosto 2022, que se adicione al auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria la orden de aprehensión que por error involuntario se omitió sobre el vehículo de Placas JCY-681. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el auto que libró orden de aprehensión al vehículo de Placas HBZ-028 al omitir pronunciamiento en el mismo sentido sobre el automotor de Placas JCY-681.

Dispone el artículo 286 Inciso 1º y 3º del Código General del Proceso, que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinado el proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en la omisión señalada, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de fecha 02 de marzo de 2022, en el sentido de que, para todos los efectos legales, la orden librada incluye al automotor distinguido con las siguientes características:

MARCA: MERCEDES BENZ
LINEA: GLA200
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: JCY-681
COLOR: BLANCO CIRRO
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: WDC1569431J256589
NUMERO DE MOTOR: 27091030966884

De propiedad del señor JORGE ALVEIRO GIRALDO GIRALDO. Oficiar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb160d383c47ef99e10d59cf4d49702ba4146bb898f4df1adde018ae9ae7384**

Documento generado en 19/08/2022 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00099-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co el día 10 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado DENTAL ESTETICA LABO con Matrícula No.732688 inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de propiedad de la demandada ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO con C.C.22.692.432. Librar el oficio del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ede4976ff326d8d0bf8ee2cdb0438c09a33bea64126c0742d6e9e2ed93b4d**

Documento generado en 19/08/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00172-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 12 de agosto de 2022. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad demandada, mediante memorial recibido el 12 de agosto del presente año, solicita sea llamado en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”; habida cuenta que considera que en virtud de la ley le corresponde el pago de la eventual sentencia condenatoria.

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

*“Quien afirme tener el derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Sobre los requisitos del llamamiento, estipula el artículo 65 de la vigente obra procesal civil:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”

Se considera que, si bien hay lugar al llamado en garantía solicitado en virtud de la Ley 100 de 1993; Ley 1753 de 2015 y demás decretos o disposiciones reglamentarias, se debe inadmitir la demanda, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 ibídem. En el sentido que, no hay claridad con los hechos y pretensiones, pues, del listado de las 40 reclamaciones solicitadas por la sociedad demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., no se especifica a cuál de ellas le correspondería el pago a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, por no encontrarse cubiertas por el SOAT o haber tenido como origen un accidente donde se encontraría implicado un “carro fantasma”. Tampoco se precisa con exactitud cuál es esta suma en las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía y por la cual sería la eventual condena que se le impondría a esta entidad.

Por otro lado, se constató que la parte demandada remitió al correo electrónico de la sociedad demandante, contestación de la demanda y excepciones de mérito, sin embargo, no existe “acuse de recibido”, ni tampoco acreditó por otro medio que el destinatario haya accedió al mensaje, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el traslado de los medios exceptivos se hará por secretaría, en la debida oportunidad.

Por lo que se,

RESUELVE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3855005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Primero: Inadmitir la demanda de llamamiento en garantía recibida el 12 de agosto de 2022, para que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia. Otorgar el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Segundo: Reconocer personería a la doctora GLADYS JOHANNA MARGARITA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2022, hasta tanto, venza el término de traslado de la demanda de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048c689cfd8cd2950064b071adb6a283d9507ce8816cf9b489e1bebaef10244**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020220036200
DEMANDANTE	ALTA ORIGINADORA S.A.S.
DEMANDADO	ROSMERY JUDITH SARMIENTO SARMIENTO
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte ejecutante, mediante memorial recibido el 8 de julio del presente año, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 28 de junio del mismo año.

El auto de inadmisión fue publicado en estado el día 29 de junio del año que transcurre, ello quiere decir, que el actor tenía hasta el 7 de julio para corregir la demanda. Por lo que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, pues fue recibido el 8 de julio, como ya se indicó. Es decir, no dentro del término legal de cinco días que le fue otorgado a la parte demandante. Dando lugar a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de subsanación recibido el 8 de julio del presente año, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0e27537cc7a4376fb88a414bcf1be5275dcf64b29b2d46aed20e3dd2942d6**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00455-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS CARLOS CASTILLO VILLARREAL
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.110 del 8 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado en debida forma; debido a que el DR. MIGUEL VALENCIA LOEPZ no aportó el poder judicial que señala en su escrito de subsanación.

en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8dd95540690bd410e3fa034d0915b96ecf356c95b534efa933eead69c5e821**

Documento generado en 19/08/2022 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00462-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO RODRIGUEZ GAMARRA
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.111 del 9 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 17 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado en debida forma; debido a que el DR. MIGUEL VALENCIA LOEPZ no aportó el poder judicial que señala en su escrito de subsanación.

en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df690709d76f65db5c400cfec2db874578fe4d0aa2eed359b95abad8979a7fa3**

Documento generado en 19/08/2022 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00465-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 111 de fecha 9 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 17 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$116.566.397,00), contenida en PAGARÉ número M026300105187602739600111161.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300105187602739600111161, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, a (el) (la) Doctor (a) ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con la C.C.No.32.646.172 y T.P.48.153 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ con C.C. 1.065.859.391**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$160.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JAXON ANTONIO ROMERO AÑEZ con C.C. 1.065.859.391**, como empleado (a) (s) de **BLUE GROUP INTERNATIONAL SUPPLY SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4c3a7c7bd36cab3217cf50edba5171748124ada57cf53dd48d52f62cf0b8c**

Documento generado en 19/08/2022 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00485-00
DEMANDANTE	YANIRA DEL CARMEN ANGARITA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA ONELIA GONZÁLEZ DE CASTRO Y OTROS
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores YANIRA DEL CARMEN ANGARITA CASTRO, LUZ MARINA PÉREZ CASTRO y MAGALIS CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ARGEMIRO CASTRO GONZÁLEZ y demás herederos indeterminados del señor CARLOS MANUEL CASTRO ESTRADA y de la señora MARÍA ONELIA GONZÁLEZ DE CASTRO; así como también las demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal, al demandado ARGEMIRO CASTRO GONZÁLEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplácese a los herederos indeterminados de los señores CARLOS MANUEL CASTRO ESTRADA y MARÍA ONELIA GONZÁLEZ DE CASTRO; así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 2 A No. 35 A-45 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-310342 y referencia catastral 0106000007620004000000000.

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-310342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, al doctor JORGE MARIO PAYARES VILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.855.772 y T.P. No. 280.576 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e75c6523649e27b7079a622cbff44fb2b265c7e2a7e611b81c4f40cb4b0bb**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00486-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ
FECHA	19 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.236.376,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 106642100.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106642100, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario al cobro judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, a (el) (la) Doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ con C.C. 72.334.187**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente del demandado (a) (s) **ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ con C.C. 72.334.187**, como empleado (a) (s) de **POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f1f1701a2ec8e20f047289d1123d94009fd5b22cddec718607ce5a0740e61**

Documento generado en 19/08/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>